



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RRV-1/2021 Y
SCM-RAP-42/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: GERARDO RANGEL
GUERRERO

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, ordena **archivar los presentes recursos de revisión y apelación acumulados, como asuntos definitivamente concluidos**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC, Instituto local u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Junta local	Junta Local Ejecutiva en Morelos del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	Partido Encuentro Solidario
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Recurrente en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Oficio controvertido. El treinta de mayo del año en curso, la Junta local informó a las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales —mediante el oficio **INE/JLE/MOR/VE/1089/2021**— que el registro de personas representantes ante las mesas directivas de casilla se realizaría conforme a lo ordenado por el Consejo General en el acuerdo **INE/CG298/2021**.

II. Recursos.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el Recurrente interpuso sendos recursos de revisión ante la Junta local y de apelación —PER SALTUM— ante la Sala Superior.¹

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RRV-7/2021**, **SUP-RAP-148/2021** y turnarlos a la ponencia correspondiente.

3. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de ocho de junio del presente año, la Sala Superior acordó —previa acumulación—² **reencauzar** los recursos de revisión y de apelación a esta Sala Regional, al considerar que el acto impugnado se emitió por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

4. Recepción y reserva. El nueve de junio posterior, se recibieron las constancias de los recursos de revisión y apelación en esta Sala Regional y mediante acuerdo de veintidós siguiente el Pleno determinó: **a)** Acumularlos; **b)** Reservar la sustanciación y resolución de los Recursos; y, **c)** Instruir a la Secretaría General de

¹ Precizando que el recurso de revisión fue remitido por la Junta local al Instituto Nacional Electoral, el que a su vez lo remitió a la Sala Superior.

² Al considerar que existe conexidad en la causa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RRV-1/2021 Y ACUMULADO

Acuerdos para que, en su oportunidad, informara sobre la presentación de un eventual medio de impugnación donde la parte promovente señalara la conexidad con los presentes recursos.

5. Nuevo turno de los expedientes. El veinticuatro de diciembre de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley ordenó remitir los expedientes **SCM-RRV-1/2021** y **SCM-RAP-42/2021** a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, por haber sido el ponente en dichos recursos.

6. Recepción de los expedientes. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes en la Ponencia a su cargo y ordenó someter al Pleno de esta Sala Regional la determinación que en Derecho procediera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de recursos interpuestos por un partido político local, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC en Cuautla, Morelos, para controvertir una determinación de la Junta local, relacionada con la sustitución de representaciones partidistas de casilla ante los Consejos Municipales del OPLE; así, se trata de un supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso a), 192 párrafo primero y 195, fracciones I y XIV.

SCM-RRV-1/2021 Y ACUMULADO

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b), 37 numeral 1 inciso h y 46 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Además de lo señalado por la Sala Superior en el ACUERDO PLENARIO de ocho de junio de la anualidad que transcurre, mediante el cual ordenó la remisión a esta Sala Regional de la documentación con la que se integraron los recursos en que se actúa.

SEGUNDO. Determinación de archivar los asuntos como definitivamente concluidos. Esta Sala Regional considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, inciso h) y 46, numeral 1 de la Ley de Medios, procede archivar los Recursos como asuntos definitivamente concluidos, como se explica enseguida.

En efecto, los artículos 35, numeral 1 y 40, numeral 1 de la Ley de Medios establecen que tanto la revisión como la apelación son recursos diseñados para resolver controversias que se susciten durante el tiempo que transcurra **entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral en la etapa de preparación** de la elección.

En el caso, esta Sala Regional advierte que los recursos de revisión y apelación fueron interpuestos por un partido político local, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC en Cuautla, Morelos, para controvertir —como se mencionó— una determinación de la Junta local, relacionada con la sustitución de personas representantes partidistas de casilla ante los Consejos Municipales del OPLE.

³ Emitido por el Consejo General del INE el veinte de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RRV-1/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior con la precisión de que las demandas se presentaron, respectivamente, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del cinco de junio de esta anualidad, así como a las doce horas con treinta y cinco minutos del siete posterior, siendo recibidas en esta Sala Regional el nueve de junio siguiente.

Por tanto, la materia a resolverse está vinculada, de manera inmediata y directa, con la etapa de preparación de la jornada electoral y con su desarrollo, ya que los recursos fueron presentados –como se ha señalado— dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, pues resulta un hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que el seis de junio de esta anualidad tuvo lugar dicha jornada y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, esta Sala Regional estableció –en el ACUERDO PLENARIO de veintidós de junio del presente año— que conforme a lo previsto en las razones esenciales de las tesis **CXIV/2001**⁴ y **II/2008**,⁵ de rubros: **“RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO”**, así como **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)”**, no se justificaba la emisión de una resolución

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 127 a 129.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 66 y 67.

SCM-RRV-1/2021 Y ACUMULADO

que no guardara conexidad en la causa con algún juicio de inconformidad.

Ello pues la pretensión del Recurrente era que esta Sala Regional revocara el oficio de la Junta local por el que se informó sobre la inaplicación del artículo 121 del Código local, en relación con la sustitución de representaciones ante las mesas directivas de casilla para la elección local concurrente, así como la supuesta negativa de resolver en breve término el recurso de revisión en contra de esa determinación, todo ello en el marco de la jornada electiva que tuvo verificativo el seis de junio del año que transcurre.

En este punto, cabe señalar que tal como lo sostuvo la Sala Superior en el ACUERDO PLENARIO de reencauzamiento a esta Sala Regional, el acuerdo **INE/CG298/2020** –relativo a los plazos establecidos por el Consejo General para el registro de personas representantes ante mesas directivas de casilla— no fue controvertido, sino solamente los actos atribuidos a la Junta local, en el contexto de la elección a celebrarse en el municipio de Cuautla, Morelos.

De este modo y conforme al acuerdo **INE/CG637/2020**,⁶ en Morelos y el resto de la República Mexicana fue implementado el modelo de casilla única, de tal suerte que durante la jornada electoral del seis de junio del año en curso se recibieron sufragios tanto para las elecciones federales como para las locales en las mismas mesas receptoras de voto.

Luego, al momento de emitir el ACUERDO PLENARIO de veintidós de junio de esta anualidad, se estimó que el acto impugnado podría guardar conexidad en la causa con algún juicio de inconformidad competencia de esta Sala Regional o bien con algún otro medio de

⁶ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de aprobar el modelo de casilla única para la elección concurrente intermedia, que se implementará para el proceso electoral 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RRV-1/2021 Y ACUMULADO

impugnación local, en cuyo caso los recursos deberían ser resueltos conjuntamente, pues con la implementación de la casilla única era factible que la autoridad nacional hubiera realizado actos que trascendieran a las elecciones locales, lo que eventualmente debía ser informado por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos.

En tal virtud, según lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional –en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO ya referido—,⁷ los presentes recursos no guardaron relación con algún medio de impugnación que hubiera llegado a esta Sala Regional relacionado con la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Además, tampoco el Recurrente señaló ante este órgano jurisdiccional que hubiera interpuesto algún medio de impugnación en el que considerase que las irregularidades hechas valer en los presentes recursos hubieran trascendido a la etapa de calificación de la elección.

Cabe mencionar que esta decisión es acorde con lo establecido por la Sala Superior en el recurso **SUP-RAP-202/2009**, así como por esta Sala Regional en el diverso **SDF-RAP-30/2009**.

Por tales razones, procede archivar dichos Recursos como asuntos definitivamente concluidos, acorde a lo que establecen los artículos 37, numeral 1, inciso h), así como 46, numeral 1 de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

⁷ A través del oficio **TEPJF-SCM-SGAV/1594/2021**.

SCM-RRV-1/2021 Y ACUMULADO

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** archivar los presentes recursos de revisión y apelación acumulados, como asuntos definitivamente concluidos, así como glosar copia certificada del punto resolutivo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Recurrente, a la Junta local y al Consejo General; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁸

⁸ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.